

Si bien el desarrollo y la solidez que ha alcanzado la ciencia jurídica italiana en los últimos lustros constituye un fenómeno bien conocido entre nosotros que no necesita ser destacado, creo que al menos en el ámbito del Derecho eclesiástico sería una injusticia notoria dejar de testimoniar la deuda contraída con una doctrina que viene proporcionando abundantes orientaciones a la literatura jurídica española. Tal vez por ello merezca subrayarse especialmente que, siquiera por una vez, es posible registrar dos iniciativas coincidentes que si de un lado confirman la vitalidad del eclesiasticismo italiano, de otro permiten abrigar serias esperanzas en el futuro del español; pues, en efecto, cuando nos disponemos a dar noticia del primer número de los «*Quaderni di Diritto e politica ecclesiastica*», animados desde la Universidad de Parma por SILVIO FERRARI, no podemos dejar de recordar el «*Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*» que con tanta ilusión pusiera en marcha el maestro PEDRO LOMBARDÍA. Pero, en mi opinión, las coincidencias no son meramente cronológicas.

Ante todo, se aprecian entre ambas publicaciones importantes analogías formales o de presentación que quizá puedan escapar al lector no iniciado, pero que resultan patentes para quien conozca la evolución del Derecho eclesiástico español. Así, y aunque parezca obvio, nos hallamos en presencia de dos revistas de Derecho eclesiástico en sentido estricto y no ante iniciativas más o menos felices de tratar en general la vida jurídica de la Iglesia en sus relaciones con el Estado, con la sociedad o con los fieles, y ello, a mi juicio, bien puede interpretarse como un síntoma de la voluntad de autonomía, es decir, como un síntoma de que el objeto de estudio ya no representa un incómodo apéndice del Derecho canónico. Asimismo, y probablemente por el mismo motivo, tanto los «*Quaderni*» como el «*Anuario*» no recogen únicamente una suma de artículos científicos seleccionados con mejor o peor fortuna, sino que desean ofrecer un utilísimo material de trabajo para el investigador, para el profesional o, por qué no, para quienes asumen la responsabilidad de la política eclesiástica. De ahí que, junto a la que pudiéramos llamar parte doctrinal, los «*Quaderni*» incluyan un «*Osservatorio*» o crónica de los acontecimientos más destacados del último año, una cuidada selección bibliográfica y una extensa e interesante documentación. Es posible que el detalle de la división no alcance la exhaustividad que persigue el «*Anuario*» español, pero los propósitos me parecen muy semejantes.

En todo caso, estos coincidentes rasgos formales manifiestan una idea de fondo que todavía en España debe ser destacada. Me refiero a la sustantividad del Derecho eclesiástico como sector del ordenamiento jurídico con rasgos propios y, por tanto, a la autonomía, sin duda siempre relativa, de su estudio científico. Es cierto que la polémica acerca del objeto y de las fronteras del Derecho eclesiástico está lejos de apagarse, pero publicaciones como las comentadas constituyen una muestra y al mismo tiempo un estímulo para el desarrollo de una disciplina que debe quedar incardinada en el ámbito del Derecho público y, según creo, en estrechísima conexión con la teoría de los derechos humanos. Que en la práctica los canonistas sean legión en la nómina del eclesiasticismo responde a distintos motivos, históricos y materiales, por lo demás explicables, pero en modo alguno justificaría la pereza intelectual de juristas de otra procedencia, que vienen obligados a plantearse cuestiones que son centrales para la definición ideológica del sistema de organización política.

Creo que el primer número de los «*Quaderni*» constituye una buena prueba de lo que decimos, pues en él se dedica una especial atención a los problemas de la enseñanza de la religión, lo que no puede sorprender a ningún conocedor de la realidad política italiana. Concretamente, el volumen se abre con un artículo de R. Bertolino, «*Laicità della scuola e insegnamento della religione nella società civile italiana dopo gli Accordi di Villa Madama*», que en verdad no constituye un estricto

análisis normativo de la regulación pacticia recientemente alcanzada entre la Iglesia y el Estado italiano, sino que más bien quiere ser un ensayo de política jurídica acerca de la posible presentación de la educación religiosa en el seno de una escuela y de una sociedad pluralista. No es ocasión de realizar un comentario detallado, pero sí conviene llamar la atención sobre la filosofía básica que inspira este trabajo; de modo muy sintético, opina el autor que la enseñanza confesional de la religión no puede considerarse hoy incompatible con el modelo laico, que supone una apertura crítica a valores humanos, entre los cuales la experiencia de la fe ocupa un lugar destacado.

La perspectiva apuntada es inteligente y en realidad representa una proyección al plano de la enseñanza de principios o criterios generalmente sostenidos desde posiciones que, a mi juicio, se sitúan en la frontera del neoconfesionalismo, aunque quizá sean también los que han inspirado algunas opciones constitucionales. No obstante, creo que sería interesante que sus defensores llevasen la argumentación hasta sus últimas consecuencias; porque puede ser cierto —y en ello insiste Bertolino— que la nueva concepción del Estado laico no excluye la enseñanza de la religión en las escuelas públicas, si no como mensaje salvífico, sí al menos como dimensión valiosa de lo humano, pero sería también digno de examinar en qué medida el espíritu laico puede o debe modificar los contenidos o el método de la propia enseñanza de la religión.

En cierto modo, el lector puede hallar plural respuesta a ésta y otras preguntas en la «Mesa redonda» sobre «Confesiones religiosas y sistema educativo», que contó con la participación de P. Bellini, C. Cardia, C. Ghidelli, C. Mirabelli, G. Peyrot, G. Sacerdoti y P. Scoppola. Su lectura resulta particularmente interesante, pues lejos de los planteamientos abstractos a que suele tender el análisis normativo, los autores interrogados hubieron de responder a cuestiones muy concretas, tales como el contenido de los programas y libros de enseñanza, la cualificación y situación jurídica de los profesores, la financiación de la escuela privada, etc.

Un segundo capítulo de naturaleza más institucional y que asimismo aparece bien atendido en este primer número de los «Quaderni» es el relativo a los bienes eclesiásticos y al sostenimiento de la Iglesia. En este sentido, el trabajo de Berlingò, «Appunti sulle disposizioni per gli enti ecclesiastici ed il sostegno del clero», centrado en el estudio de la realidad italiana, se completa con un examen de Derecho comparado sobre la financiación estatal de la Iglesia en Europa que recoge las contribuciones de G. Barberini, G. Cimbalo, S. Ferrari, J. M. González del Valle, L. Musselli, L. Renzoni y W. Schulz.

La primera parte de los «Quaderni» se cierra con dos artículos de objetivo más limitado, aunque no por ello de menor interés. El primero, de G. Sacerdoti, consiste en un estudio del desarrollo y de la posición actual de la Confesión judía en Italia, especialmente tras la sentencia de la Corte Constitucional 239/1984, de 30 de julio, cuyo texto se reproduce en la sección de «Documentos» del mismo volumen. El segundo es una breve nota de F. Margiotta acerca de las últimas iniciativas de las Naciones Unidas para la eliminación de las formas de intolerancia y la protección de la libertad de conciencia.

Bajo el título de «Osservatorio» se ofrece una relación cronológica de los más importantes acontecimientos ocurridos durante el último año en el ámbito de las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado italiano, que como es lógico se centra en la narración de los avatares de la fase final de revisión concordataria. Dicha crónica, cuidada por G. B. Varnier, se completa con un más reposado comentario de G. Casuscelli, «I rapporti tra lo stato repubblicano e le confessioni religiose nel 1984: i nuovi accordi». La trascendencia que tuvo el año 1984 para el Derecho eclesiástico italiano hace innecesario destacar el interés de esta sección en el primer número de los *Quaderni*.

En el capítulo bibliográfico la nueva revista ha querido prescindir de las tradicionales recensiones o breves noticias de libros para incorporar una simple relación de títulos sistemáticamente ordenados junto a la crítica detallada de unas pocas publicaciones. En esta ocasión, D. Veneruso se ocupa del volumen colectivo sobre Pio XII editado bajo la dirección de A. Riccardi, mientras que S. Ferrari firma la crítica al libro de P. Moneta, «Stato sociale e fenomeno religioso».

Finalmente, los *Quaderni* han querido dedicar un particular esfuerzo a la divulgación de las fuentes directas, incluyendo aquí los más variados documentos en que cristaliza una vida de relación tan intensa como la que mantiene la sociedad civil italiana con las distintas confesiones, especialmente con la católica. La sección ocupa casi la mitad del volumen, y en esta ocasión recoge veinticinco textos de la más diversa naturaleza jurídica: Proyectos de Ley, sentencias de la Corte Constitucional, declaraciones y discursos parlamentarios, normas estatales y pacticias, etc.

En resumen, aunque no pueda decirse que los *Quaderni* vengan a llenar un vacío absoluto en el panorama de la literatura jurídica italiana, sí creo que por su estructura formal y presentación e incluso por sus propósitos pueden ser un valioso complemento de la otra gran revista de la disciplina, «Il Diritto ecclesiastico e rassegna di Diritto matrimoniale». A la vista del primer número de una publicación periódica tal vez resulte apresurado emitir un juicio firme, pero, al menos por lo que anuncian, los *Quaderni* bien pueden convertirse en una tribuna abierta a la discusión y al diálogo, más allá incluso de la pura exégesis jurídica; la referencia a la política eclesial que figura en su título así parece indicarlo. En todo caso, constituyen un utilísimo instrumento para los cultivadores o simples interesados en el Derecho eclesial, que en el fondo son todos aquellos que sienten alguna preocupación por la autonomía moral del individuo y por la protección de sus libertades dentro de un modelo de convivencia en clara transformación, como es el Estado de Derecho.

LUIS PRIETO SANCHÍS.

SCHULZ, Winfried: *Der neue Codex und die kirlichen Vereine*, Bonifatius Verlag, Paderborn 1986, 116 págs.

El tema de las asociaciones eclesiales en el nuevo Código de Derecho canónico no es, en principio, un tema de Derecho eclesial del Estado, sino de Derecho canónico y, como tal, la recensión de un volumen que le está destinado hallaría más propiamente su lugar en una revista distinta de un «Anuario de Derecho Eclesial del Estado». Sin embargo, hay motivos por los que creo que a los lectores de este Anuario les interesará conocer el libro que el Prof Schulz acaba de dar a la imprenta. Las asociaciones eclesiales, en efecto, son entidades que pretenden tener una actividad de carácter público que muy frecuentemente desborda los límites intraeclesiales y les obliga a tener en cuenta la legislación civil y a ser tenidas en cuenta por ésta. Buena prueba de ello resulta el hecho de que en el próximo Congreso de la Asociación Internacional para el estudio del Derecho canónico (Munich 1987), destinado al derecho de asociación en la Iglesia, se dedicará una jornada completa a las asociaciones canónicas ante el Derecho estatal; el propio autor del volumen que aquí reseñamos lo ha comprendido así, y ha prestado también alguna atención al Derecho del Estado.

Esta obra de Schulz no se presenta como una monografía extensa y definitiva, sino que se trata de un texto muy breve (apenas sobrepasa las ochenta páginas, siendo el resto un apéndice legislativo, como indicaremos más adelante), más bien de aproximación al tema, para un primer contacto con la nueva normativa canónica. Sin